



Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 29 de noviembre de 2011, las 12H34.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Alfonso Luz Yunes, y Nina Pacari, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1736-11-EP, acción extraordinaria de protección** interpuesta el 07 de julio del 2011 por el señor Andrés Ycaza Mantilla, Presidente y Representante Legal del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (en adelante IEPI).- **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de apelación dictada por los Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 20 de mayo del 2011, dentro de la acción de protección N° 259-2011 propuesta por los señores Kleber Walter Ortiz Benítez, Kleber Wualter Ortiz Luzardo, Juan Augusto Yi Wong y José Andrés Arana Ramírez en contra del IEPI. **Violaciones constitucionales.-** El demandante señala que la sentencia impugnada violó el derecho al debido proceso (Art. 76 de la Constitución); derecho a la debida motivación (Art. 88 de la Constitución); derecho a la defensa (Art. 76, numeral 7, literal g, de la Constitución); derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución) **Antecedentes.-** El 28 de abril del 2011, los señores Kleber Walter Ortiz Benítez, Kleber Wualter Ortiz Luzardo, Juan Augusto Yi Wong y José Andrés Arana Ramírez presentaron una acción de protección en contra de la tutela administrativa N° 039-2010 emitida por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual mediante la cual se les condena al pago de una multa por la falta de información requerida y con la prohibición de la comercialización de obras que infrinjan los derechos de autor. El 25 de abril del 2011 el Juez Temporal de Garantías Penales del Tránsito del Guayas inadmitió la acción de protección propuesta. Finalmente, con fecha 20 de mayo del 2011 la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Guayaquil resolvió el recurso de apelación interpuesto y dispuso revocar la sentencia subida en grado, declarando con lugar la acción interpuesta por los señores señores Kleber Walter Ortiz Benítez, Kleber Wualter Ortiz Luzardo, Juan Augusto Yi Wong y José Andrés Arana Ramírez. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal el accionante señala que la sentencia que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección vulnera el derecho al debido proceso del IEPI en la medida en que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Guayaquil no ha cumplido con su obligación de motivar en debida forma su decisión, ni tampoco ha respetado el derecho a la defensa en la sustanciación de la causa previa a la emisión de la sentencia. En definitiva, el recurrente señala que la sentencia recurrida es totalmente impertinente, ajena a los hechos y no contiene motivación sobre el caso concreto, pues la Sala no ha analizado ni uno solo de los puntos argumentados y defendidos por el IEPI en primera instancia, tampoco se ha respetado su derecho a ser escuchados en apelación por las autoridades que les juzgarán. **Pretensión.-** En base a lo expuesto, el accionante

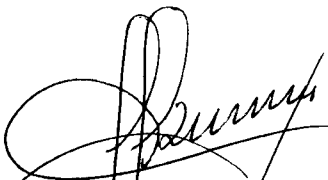
solicita que la Corte Constitucional suspenda los efectos de la sentencia emitida por los miembros de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 20 de mayo del 2011 dentro de la acción de protección N° 259-2011.

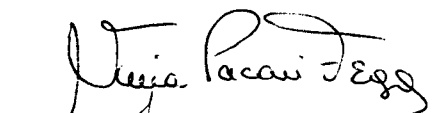
CONSIDERACIONES: PRIMERO.- La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción

SEGUNDO.- El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”*

TERCERO.- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

CUARTO.- Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **1736-11-EP** presentada por el señor Andrés Ycaza Mantilla, Presidente y Representante Legal del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI). Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL

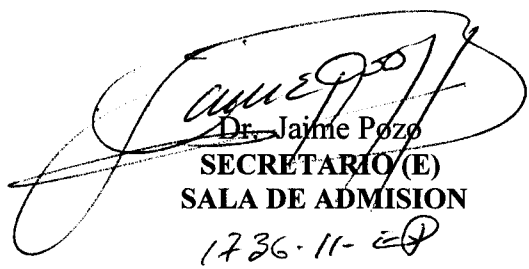

Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

muu-9-1

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 29 de noviembre de 2011, las 12H34


Dr. Jaime Pozo
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISION
1736-11-28

